

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	04/02/2026 08:45	Fecha/hora resolución	04/02/2026 15:31
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000220
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para OL Puntarenas y OL Orotina		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000022	26/01/2026 18:51	<a href="#">IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS</a>	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración
8102026000000023	26/01/2026 19:05	<a href="#">YOY FRANCISCO JARA CASCANTE</a>	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

### 3. \*Resultando

I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00116-2026 de las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos, del veintiuno de enero del dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública rechazó los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes: Consorcio ICQ-Puntarenas y Consorcio DUNIVA Pacific Consortium en contra del acto final de las partidas 1 y 2 respectivamente, de la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, para la Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para OL Puntarenas y OL Orotina.

II. Que la resolución No. R-DCP-SICOP-00116-2026 fue notificada a las partes a las nueve horas y ocho minutos, del veintiuno de enero del dos mil veintiséis.

III. Que el veintiséis de enero del dos mil veintiséis, los recurrentes: Consorcio ICQ-Puntarenas y Consorcio DUNIVA Pacific Consortium interpusieron gestiones de adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la supra citada resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General de la República, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución.

**II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR EL CONSORCIO ICQ-PUNTARENAS Y EL CONSORCIO DUNIVA PACIFIC CONSORTIUM (DOCUMENTOS 810202600000023 Y 810202600000022).** A partir de la lectura y análisis de ambas gestiones interpuestas, observa este órgano contralor que si bien es cierto los solicitantes interponen sus respectivas gestiones en contra del acto final de partidas diferentes - Consorcio ICQ-Puntarenas, partida 1 y Consorcio DUNIVA Pacific Consortium, partida 2), su contenido es casi idéntico, los argumentos y pretensiones de ambos recurrentes son similares y coincidentes. En razón de lo anterior, esta División procederá a resolver lo alegado en ambas gestiones mediante un único criterio, el cual será de aplicación para ambas gestiones.

Los gestionantes realizan una solicitud formal de reconsideración de la citada resolución No. R-DCP-SICOP-00116-2026, manifestando entre otras cosas que -a su criterio- existió una "denegación de justicia y error manifiesto en el estándar de fundamentación" por parte de este órgano contralor al momento de rechazar sus respectivos recursos de apelación para el concurso de marras.

Vistos los planteamientos de los gestionantes, estima este órgano contralor que no se está ante aspectos susceptibles de ser atendidos mediante las diligencias de adición y aclaración. Lo anterior, por cuanto los argumentos expuestos no refieren a temas que no hayan sido o que debieron ser desarrollados en la resolución por medio de la cual se rechazaron los recursos de apelación incoados. Lo planteado por los gestionantes versa más bien de una solicitud para que esta División modifique lo resuelto y de esa manera se admitan los recursos en cuestión, situación que va en contra de lo señalado en el artículo 251 RLGCP, en el sentido de que, por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.

Así las cosas, esta División estima que no existe ningún tema que deba corregirse, precisarse o adicionarse, y además lo pretendido por las gestionantes es una variación de lo resuelto en la resolución cuestionada, por lo que, en los términos de lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas. Sin perjuicio de lo antes resuelto, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la LGCP la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si los recurrentes cuentan con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del RLGCP que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a los recurrentes demostrar la existencia de elementos que acrediten que su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta, que la oferta del adjudicatario contiene vicios que la tornan inelegible y que las ofertas de los apelantes cuentan con el mejor derecho de resultar adjudicatarios en las partidas recurridas.

Además de lo anteriormente señalado, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP, tal como ocurre en el caso concreto y fue debidamente acreditado por este órgano contralor en la supra citada resolución No. R-DCP-SICOP-00116-2026. Por lo que lo resuelto en dicha resolución y el proceder de esta División se encuentra apegado a la normativa.

No se puede perder de vista, que los procedimientos de contratación pública están cobijados por los principios de eficiencia y eficacia que los mismos también alcanzan a la fase recursiva donde por lo que el legislador impuso a este órgano contralor el deber de hacer un verdadero análisis de admisibilidad de los recursos de apelación para lo cual deben cumplirse elementos básicos como impugnar ante el órgano competente ya sea mediante recurso de revocatoria (ante la Administración) o de apelación (ante la Contraloría General), cumplir los plazos establecidos para impugnar, acatar las formalidades como el uso de los formularios del SICOP, pero también impone al apelante el deber de acreditar su legitimación y mejor derecho a la readjudicación.

Pero no basta con alegar que se tiene legitimación o mejor derecho o que la adjudicataria adolece de incumplimientos sustanciales, sino que debe observarse particularmente lo indicado por esta División mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de septiembre de 2025 de la que se destaca que para anular un acto final de contratación pública y obtener la tutela efectiva, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable acreditar el vicio sustancial y la trascendencia o intrascendencia del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final al ser la sanción más grave, no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que exige una congruencia entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

Aplicando lo anterior, al caso concreto, es claro que los recursos de apelación interpuestos y la prueba aportada por los gestionantes no logró desvirtuar la presunción de validez del acto final por los motivos expuestos en la resolución R-DCP-SICOP-00116-2026.

Sobre el tema del rechazo de la prueba indicó en lo que interesa la resolución cuestionada: "*Observa este órgano contralor que el pasado 14 de enero del 2026, ambos recurrentes aportan prueba documental "obtenida con posterioridad a la interposición del recurso", a efectos de acreditar que -según su parecer- Centro Infantil Kids Star Kingdom S.A. "no cuenta con habilitación como Centro de Atención Integral (CAI) en los*

registros oficiales del Consejo de Atención Integral, y que la licencia municipal (patente) no equivale a dicho permiso de habilitación" (...). Al respecto, es importante indicar que dicha prueba se presentó de manera extemporánea, pues correspondía su presentación con la interposición de los recursos de apelación, siendo que para el momento de su interposición el plazo para recurrir ya había finalizado desde el pasado 9 de enero del año en curso. Debe recordarse además, que de acuerdo a los artículos 246 y 262 RLGCP, los recurrentes pueden dejar prueba ofrecida si justifican el motivo de la imposibilidad de aportarla de inmediato, situación que no ocurre para los casos en cuestión, toda vez que los apelantes no hicieron referencia alguna a dicha prueba, ni a la imposibilidad de aportarla en ese momento. Con respecto a dicho material probatorio, esta División considera que corresponde a manifestaciones extemporáneas realizadas por los apelantes, siendo lo procedente su rechazo de plano por dicha condición y como derivación lógica de esto, su contenido no será analizado y valorado por este órgano contralor."

Sobre este tema debe aclararse que no existe un formalismo excesivo por parte de este órgano al rechazar la prueba presentada de manera extemporánea por parte de los apelantes -hecho no controvertido por los mismos- toda vez que dicho rechazo se hace en apego a la normativa, tal como se explicó en la supra citada resolución. Además como se indicó en la resolución cuestionada, los apelantes en sus respectivos recursos no hicieron referencia a la prueba presentada con posterioridad -y vencido el plazo para interponer los recursos de apelación- ni tampoco explicaron la imposibilidad de aportarla en el momento procesal oportuno, sea dentro del plazo para recurrir el acto final.

Debemos insistir en que el artículo 246 del RLGCP establece que en el caso de un recurso de apelación o de revocatoria, cuando el ofrecimiento de prueba no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el formulario electrónico respectivo, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento.

En ese sentido es evidente que es responsabilidad de los apelantes, plantear su estrategia probatoria y de no contar con alguna prueba para el momento de la interposición del recurso deberá indicarlo expresamente como lo definió el reglamentista, por lo que no es válido intentar trasladar la responsabilidad a este órgano contralor por una omisión de los apelantes de no advertir el ofrecimiento de la prueba que la normativa de habilita.

Precisamente ante la omisión de los recurrentes no es disponible para esta División admitir prueba aportada extemporáneamente si no se ha cumplido con el procedimiento definido en la normativa especial que regula la materia de contratación pública, por lo que no existen elementos que se deban aclarar o corregir en la resolución R-DCP-SICOP-00116-2026.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/02/2026 13:07	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/02/2026 13:08	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/02/2026 15:31	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00221-2026	<b>Fecha notificación</b>	04/02/2026 15:33
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------